



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial solicitando la ilegalidad de la providencia de fecha 17 de octubre de 2023, por lo que, se encuentra pendiente darle el trámite pertinente. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	08758311200220180025500
<b>EJECUTANTE</b>	WILMAN OROZCO GUZMÁN
<b>EJECUTADO</b>	RAFAEL VIDES GONZÁLEZ
<b>DESICIÓN</b>	Resuelve ilegalidad

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso estudiar y decidir solicitud de ilegalidad de la providencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 17 de octubre de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, notificado por estado No. 63 del 18 de octubre de esa anualidad, se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la decisión proferida a través de auto de fecha 24 de agosto de 2023.

Que, el día 18 de octubre de 2023, el apoderado judicial del ejecutante presentó solicitud de ilegalidad contra el proveído en mención.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**II. DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD**

Aduce la activa que el proceso de la referencia no se puede terminar sin la firma del apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, solicita declarar ilegal el auto de fecha 17 de octubre de 2023 el cual rechaza recurso por extemporáneo, debido que es contrario a la ley, y está contrariando leyes de orden público.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 65 del C.P.L y S.S., que trata sobre la procedencia del recurso de apelación, reza:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...)*”

Ahora bien, la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales y las oportunidades para su formulación, mediante disposiciones de obligatorio cumplimiento, comoquiera que se trata de normas expresamente calificadas por la propia ley como de orden público y de derecho público –según los dictados del artículo 61 del propio C. de P. C.–, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 348, determina:

*“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria".  
(Se ha destacado y subrayado).*

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía.

Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Ahora bien, en el correo recibido por el apoderado de la parte ejecutante manifiesta presentar un recurso de apelación; sin embargo, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L y S.S., el auto que resuelve un recurso de reposición como lo fue el proveído fechado en 17 de octubre de 2023, no se encuentra señalado en la normatividad en cita, por lo que, si lo pretendido es un recurso de apelación, el mismo debe negarse por improcedente.

De otra parte, se tiene que, en el cuerpo del escrito indica en el asunto recurso de reposición contra el auto del 17 de octubre de 2023, que dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición.

Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, a juicio de esta Juzgadora la decisión que resolvió el recurso de reposición antes descrito no contiene aspectos nuevos o no decididos en la primera providencia, como quiera que, se limitó a resolver acerca de la oportunidad del recurso presentado; por consiguiente, la impugnación que ahora se formula contra dicho auto se torna abiertamente improcedente, en tanto el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, como argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, c) revocar la providencia atacada; sin embargo, en el presente asunto los recursos no fueron interpuesto en el término dispuesto para tal fin.

Finalmente, advierte el Despacho que, lo pretendido por el apoderado judicial es la ilegalidad del auto mencionado, al observarse en su escrito lo siguiente *“solicita declarar ilegal el auto de fecha 17 de octubre de 2023 el cual rechaza recurso por extemporáneo, debido que es contrario a la ley, y está contrariando leyes de orden público”*. Sin embargo, no es de recibo para el Despacho los argumentos expuestos, por cuanto lo decidido en el auto del 17 de octubre de 2023, se ajusta a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que indica:

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Neguillas y cursivas fuera del texto)*

Así las cosas, como se indicó en la providencia del 17 de octubre de 2023, y reitera el Despacho el auto impugnado calendado el 24 de agosto de 2023, la misma se notificó por estado No. 40 del 25 de agosto de esta anualidad, mientras que el recurso de reposición se interpuso el 1 de septiembre hogaño, es decir al quinto día hábil después de la fecha de notificación, cuando el plazo venció el 29 de agosto del mismo año. Siendo, así las cosas, al no haber sido interpuesto en tiempo oportuno, conforme lo dispone el artículo 63 del C.P.L. y S.S en cita, se rechazará por extemporáneo.

En consecuencia, al no advertir ninguna irregularidad no se accederá a la solicitud de ilegalidad deprecada contra el auto del 17 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE la solicitud de ilegalidad deprecada contra el auto del 17 de octubre de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**  
08758311200220180025500



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

No. \_\_\_\_\_ DE FECHA **2 DE FEBRERO DEL**  
**2024**

**LA SECRETARIA.**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**

MG

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico